

*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 205/2016
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago del impuesto predial con número de folio *****2, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, emitido por el Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California, únicamente en relación a los conceptos de multa y recargos.

GLOSARIO

-Tesorero: Tesorero del Municipio de Mexicali, Baja California.

-Recaudador de Rentas: Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California.

-Requerimiento de Pago: Requerimiento de pago del impuesto predial con número de folio *****2, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, emitido por el Recaudador de Rentas.

-Acta de Embargo: Acta de embargo del veintiocho de abril del dos mil dieciocho, relativo al inmueble con clave catastral *****3.

-Acta notificación: Acta de notificación del requerimiento de pago del impuesto predial con número de folio *****2, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, emitido por el Recaudador de Rentas.

-Ley de Hacienda: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

-Ley: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la **abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso**

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, la parte actora presentó ante este *Juzgado* la demanda de nulidad.

II. Acto impugnado. En el presente juicio se señaló como acto impugnado el siguiente:

➤ *Requerimiento de pago del impuesto predial con número de folio *****2, de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, emitido por el Recaudador de Rentas.*

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de mayo del dos mil dieciséis.

IV. Contestación de demanda. El *Recaudador de Rentas* y el *Tesorero*, realizaron sus contestaciones, visibles en autos de la foja 023 a la 033, 047 y 048, respectivamente.

V. Ampliación de demanda. La ampliación de demanda se admitió el treinta de septiembre del dos mil dieciséis.

VI. Contestaciones a la ampliación de demanda. El *Recaudador de Rentas* y el *Tesorero*, realizaron sus contestaciones a la ampliación de demanda, visibles en autos de la foja 075 a la 083.

V. Citación. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se citó a las partes para oír sentencia.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto fiscal emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 23, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

Administrativo del Estado de Baja California, publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

2. ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE PAGO.

2.1 Antecedentes.

a) En el caso de estudio, la parte actora manifestó en la demanda y en la ampliación, que el *requerimiento de pago*, no siguió, los lineamientos del artículo 114, de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que nunca tuvo oportunidad de hacerle frente, manifestando bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento del *acta de notificación*.

b) Al no conocer el *acta de notificación*, era carga del Recaudador de Rentas al contestar la demanda el exhibir su notificación², el cual aconteció.

c) Es así que, mediante escrito recibido por este Juzgado el veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, el actor presentó ampliación de demanda, argumentado motivos de inconformidad en contra del *acta de notificación*.

2.2 Observaciones previas al estudio de la legalidad de la notificación del *acta de notificación*.

Para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda del *requerimiento de pago*, es necesario estudiar en primer término la legalidad del *acta de notificación*, para que, en su caso, de declararse ilegal se acredite que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia del mismo, sino hasta el día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, fecha que lo conoció al encontrárselo tirado en su domicilio el *requerimiento de pago*.

Por lo que el análisis de la legalidad del *acta de notificación*, es preminente al de los actos impugnados.

Lo anterior, atento a que de no realizar un examen previo de los razonamientos encaminados a controvertir el *acta de notificación* que desconocía, puede conducir al Juzgador determinar que la diligencia de ese acto se practicó legalmente, con lo que llegaría a la convicción de que

² Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

consintió tal determinación al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la Ley, y, por tanto, decretar el sobreseimiento.

Lo que pone de manifiesto que el análisis de la legalidad de los actos impugnados se encuentra supeditado al resultado que derive del estudio preliminar del *acta notificación* que el demandante manifestó desconocer.³

2.3 Por lo antes expuesto se procederá a analizar de manera conjunta⁴ los motivos de inconformidad primero de la demanda y segundo de la ampliación, lo anterior en virtud de que son similares en el sentido que combaten la legalidad del *acta notificación*, en los siguientes términos:

La parte actora señaló en el primero motivo de inconformidad de su demanda y en el segundo motivo de inconformidad de su ampliación, en los cuales argumentó en su demanda que el artículo que regula el procedimiento de notificaciones y que es obligatorio a la autoridad que las realice dicha notificación de manera personal, es el numeral 114 de la Ley de Hacienda, argumentando además en su ampliación que no se advierta del mismo alguna obligación de levantar la notificación debidamente circunstanciada, respecto del destinatario, representante legal, del acto, así como de la respuesta dada a tal requerimiento por la persona que atienda la diligencia.

Sobre lo antes expuesto, la parte actora señala la tesis de jurisprudencia bajo rubro: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO**

³ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

“NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE EL DEMANDANTE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PREEMINENTE AL DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD A LA QUE ATRIBUYE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”

“Registro digital: 166355; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.653 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3153; Tipo: Aislada.”

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

⁴ Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.⁵, el cual pretende que este Juzgador la aplique al caso en concreto.

Este Juzgador determina que, sí es aplicable la tesis de jurisprudencia señalada por el actor, y resolverá el presente asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, en los siguientes términos:

2.4 Los argumentos antes reproducidos son fundados y operantes para declarar ilegal el acta notificación, con base en las consideraciones legales siguientes:

Los artículos 49, fracciones I y V, 49 bis, fracción V, y 114, primer párrafo de la Ley de Hacienda, señalan el procedimiento para realizar notificaciones, el cual dicen lo siguiente:

"ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 114 de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 49 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Ser dictado por autoridad competente;

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que

⁵ Cuyos datos de identificación son los siguientes:

"Registro digital: 172183; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 101/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286; Tipo: Jurisprudencia."

determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y

V. Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia.

[...]

ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

[...]

ARTICULO 117.- Las autoridades fiscales podrán ordenar que se practique embargo precautorio en bienes de los causantes directos, substitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo del requerimiento siempre que a su juicio haya temor de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor. El depositario será nombrado por éste y no necesitará otorgar garantía alguna.

ARTICULO 121.- Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor entenderá la diligencia de secuestro administrativo.

[...]

II.- En los demás casos con el deudor, o en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 114. Si se le pidiera, el ejecutor entregará un tanto en original del acta de embargo a la persona con quien se entendiere la diligencia, la cual deberá satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 49 bis de este ordenamiento.

[...]

ARTICULO 122.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse...

De los artículos antes transcritos, y en lo que aquí interesa se advierte lo siguiente:

- a) Que la notificación del acto con el que inicia el procedimiento administrativo de ejecución debe realizarse de manera personal;
- b) Que la notificación deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:
 - Constar por escrito;
 - Ser dictado por autoridad competente;
 - Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
 - Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente;
 - El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- c) Que de no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato;
 - Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.
 - En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.
- d) Que el embargo precautorio se ejecutará sumariamente sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor;
- e) Que constituido el ejecutor en el domicilio del deudor entenderá la diligencia de secuestro administrativo con el deudor, o en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 114, conforme al inciso c) de este análisis.

Como se puede observar del procedimiento para realizar las notificaciones no se establece alguna obligación de la autoridad que realice la notificación, de levantar una acta de notificación especialmente circunstanciada, respecto al requerimiento, del destinatario del acto y/o de su representante legal, así como de la respuesta dada a tal requerimiento por la persona que atiende la diligencia, ni tampoco la obligación del notificador de asentar en el acta conducente, alguna otra forma de la que se valió para cerciorarse de la ausencia del particular.

Ahora bien, al constituirse nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona a notificar previo citatorio, es indispensable conforme a la tesis invocada por el actor consistente en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007 con registro 172183 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 286 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a junio de dos mil

siete, tomo XXV, que se haga constar en el acta de notificación de forma expresa y pormenorizada, si ésta no se encontraba presente, o en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia.

Lo anterior, a efecto de generar certidumbre sobre la actualización del supuesto necesario para entender la notificación con un tercero, consistente en la ausencia del destinatario o de su representante legal.

En el caso de estudio, el *Recaudador de Rentas*, al contestar la demanda exhibió el *acta de notificación*,⁶ que se inserta a continuación:

*****4

Como podemos observar el *acta de notificación*, al comparecer el notificador al domicilio de la parte actora en la fecha que para tal efecto se señaló en el citatorio correspondiente, no se asentó que no se encontró al demandante o su representante legal.

Por lo que es claro que el *acta de notificación* adolece de insuficiente circunstanciación, lo que conlleva a que sea ilegal su notificación.

En razón de todo lo expuesto, en el presente asunto se tiene como fecha de conocimiento del *requerimiento de pago*, la mencionada por la parte actora en su demanda, esto es, el diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, razón por la que la demanda presentada es oportuna.

⁶ Visibles a fojas 036 y 038, respectivamente.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

3.1 Infundadas las causales de improcedencia hecha valer por el Recaudador.

El Recaudador invoca las causales de improcedencia prevista en las fracciones IV y IX del artículo 40 de la Ley, en relación con el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley, las cuales se analizarán para su mejor comprensión de la siguiente manera:

a) El Recaudador, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones IV del artículo 40 de la Ley, toda vez que la parte actora consintió de manera tácita en el acto reclamado, ya que la notificación del requerimiento de pago fue realizado el día nueve de abril del dos mil dieciséis.

En relación, a lo antes argumentado deberá estarse a lo acordado en el punto 2 de esta sentencia; por lo tanto, se desestima dicha causal.

b) El Recaudador invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley, en relación con el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda.

Estudio de la causal de improcedencia, cual es infundada en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe mencionar que aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (recurso de revisión), conforme a los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda, al alcance del actor para recurrir el requerimiento de pago y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el numeral 35 de la Ley⁷, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (recurso de revisión), no significa que existe

⁷ **Artículo 35.-** Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 45, primer párrafo de la Ley.

3.2 Infundada la causal de improcedencia hecha valer por Tesorero, titular del Recaudador.

El Tesorero, argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones VI del artículo 40 de la Ley, toda vez que el acto impugnado no le es imputable, sino a una diversa autoridad.

Estudio de la causal de improcedencia, el cual es infundada en atención a las siguientes consideraciones:

Es de señalarse que el Tesorero, interpretó de manera errónea dicha causal, en virtud de que una situación es la existencia plena del acto impugnado y otra que ese acto existente no es emitido por la autoridad antes señalada.

En autos se desprende claramente de la foja 015, el acto impugnado; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, y 405, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en los términos del artículo 30, tercer párrafo en relación con el 79 de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y contenido [Requerimiento de Pago].

Por otra parte, se le hace saber al **Tesorero** que el artículo 31, fracción III, inciso a), de la Ley, dispone que será parte del juicio el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad demandada.

Como podemos observar del artículo ante descrito la Ley, señala que es parte en el juicio el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto.

Debemos de analizar que su intervención obedece a la relación jerárquica con la que está estructurada la administración pública municipal, como se advierte del artículo **53** del Reglamento de la Administración

Pública del Municipio de Mexicali, Baja California⁸, razón por la cual debe tener conocimiento del acto que emitió su subordinado, que precisamente es materia de impugnación, constituyendo ello uno de los medios de control y vigilancia en el desempeño de los servidores públicos de nivel inferior.

De esta manera se determina que, al emplazarse en la controversia a al Tesorero con el carácter de Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad que emitió el acto, la procedencia del juicio de justicia administrativa no resulta contraria a su naturaleza; y es por ello se no podría actualizarse, en su caso la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley, en relación con el inciso A, fracción III del artículo 31 de la Ley.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Planteamiento del Problema.

El Recaudador de Rentas emitió el *requerimiento de pago*, con el que requirió a la parte actora diversos montos por conceptos adeudos del impuesto predial, respecto a diversos bimestres y años.

Ahora bien; este *Juzgado* considera analizar en primer término el segundo de los motivos de inconformidad hechos valer⁹, en el que controvierte la falta de fundamentación de la competencia.

Lo anterior, toda vez que el estudio que la competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente¹⁰.

⁸ **"ARTICULO 53.-** La Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería, y los siguientes Departamentos:

I.- Recaudación de Rentas;

II.- Programación y Presupuesto;

III.- Contabilidad; y,

IV.- Inversión Pública."

Ordenamiento vigente a la emisión del acto.

⁹ Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

¹⁰ Sirve de sustento por analogía la tesis cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA."

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172812. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

4.2 El argumento del segundo motivo de inconformidad es infundado.

Se advierte que la parte actora en su segundo motivo de inconformidad, señala lo siguiente:

*“En efecto en la especie, la autoridad en el oficio con número de folio *****2 en el cual se establece su requerimiento, incumple con la suficiente fundamentación que todo acto de autoridad debe Contener, ya que en el mismo en ningún momento me señala el fundamento legal que le otorga competencia a la Tesorería Municipal Recaudación de Rentas del H. Ayuntamiento de Mexicali B.C. es decir para que todo acto de autoridad se encuentra debidamente fundado debe de contener el suficiente fundamento tanto legal como constitucional sobre el cual la autoridad se basa para realizar sus actuaciones, situación que no tomo en cuenta la Tesorería Municipal Recaudación de Rentas del H. Ayuntamiento de Mexicali B.C. al momento de emitir el requerimiento hoy requerido, por lo que es claro que violentó lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucional en concordancia con el articule 113 de la Ley de Hacienda Municipal, siendo estas garantías mínimas con las que debe de contar todo gobernado al momento de cualquier acto de molestia por parte de las autoridades.”*

Dicho argumento resulta infundado, en atención de lo siguiente:

De la lectura del requerimiento de pago, se advierte que de forma preimpresa se indicaron los fundamentos legales de dicho acto; lo cual se observa en la siguiente imagen:

*****4

De la lectura integral del *requerimiento de pago*, se permite constatar una debida fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio del *Recaudador de Rentas*, para realizar el cobro del impuesto predial, se explica:

De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que aquí interesa que todo acto de autoridad debe precisar el siguiente requisito:

- *Que provenga de autoridad competente.*

Esto significa que dicho acto deberá señalar la fundamentación por materia, grado y territorio, lo que hará constar que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por lo tanto, a efecto de proceder si el *Recaudador de Rentas* tiene competencia para emitir el *requerimiento de pago*, es conviene traer a la presente resolución únicamente el contenido de los artículos que le otorgan la competencia a la citado autoridad para emitir el acto impugnado.

Así, el *Recaudador de Rentas*, en lo que aquí interesa señaló los siguientes artículos:

De la Ley de Hacienda:

“ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales.

[...]

ARTÍCULO 31.- *El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.*

ARTICULO 32.- *El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.*

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las

Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

[...]

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

[...]

ARTÍCULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si este no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días."

Del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California."

"Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones, todas referidas al Ayuntamiento y Municipio de Mexicali, Baja California:..

[...]

Artículo 53.- La Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería y una coordinación administrativa, y los siguientes Departamentos:

I.- Recaudación de Rentas;

[...]

Artículo 55. - El Departamento de Recaudación de Rentas tendrá como

función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de:

I.- Recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal;

II.- Aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones;

III.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales municipales, incluyendo la expedición de documentos que identifiquen a los ejecutores, acuerdos de habilitación y cualquier otro necesario para implementación de dicho procedimiento;"

De los numerales transcritos se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el *requerimiento de pago*, se encuentra debidamente fundado en cuanto a su competencia por materia, grado y territorio, vemos:

a) Materia.

La competencia del *Recaudador de Rentas*, para ejercer las facultades de recaudación, supervisión, control, determinación, liquidación y cobro de las contribuciones que emanan de la *Ley de Hacienda* [en sus artículos 4, 31, 32 112 y 113], así como la facultad de recaudar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali (entre las que se encuentra el impuesto predial y el impuesto para el fomento deportivo), se colige a partir del transcrito artículo 55, fracción I y II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, de donde se desprende claramente su facultad para cobrar las contribuciones.

Así también, en la fracción III del numeral en cita, se establece la atribución del *Recaudador de Rentas*, de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para exigir los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el *Recaudador de Rentas*, fundó su competencia material al citar los artículos anteriores.

b) Grado.

Por lo que hace a la competencia por grado, el *requerimiento de pago*, se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior es así, ya que se señaló el artículo 53, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali,

Baja California, de donde se desprende claramente su relación jerárquica con la que está estructurada la administración pública municipal.

c) Territorio.

En cuanto a la competencia por territorio, el *requerimiento de pago*, se encuentra debidamente fundado.

Lo anterior es así, dado que el *Recaudador de Rentas*, invocó los artículos 1 y 2, primer párrafo del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California; numerales que resultan perfectamente ilustrativos respecto de su competencia por territorio, de su simple lectura se obtiene que los funcionarios pueden y deben ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial de este municipio.

Por todo lo anterior, este *Juzgado* estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el *requerimiento de pago* no se encuentra fundado por cuanto hace a la competencia, ya que quedó evidenciado que si se satisfizo la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a su competencia.

Por tanto, al partir su argumento de premisas falsas se considera inoperante el motivo de conformidad que se analiza para anular el acto impugnado.

4.3 Parcialmente fundados pero infundado por otra, los argumentos del tercer motivo de inconformidad.

Este *Juzgado* considera analizar en segundo término el tercer motivo de inconformidad¹¹, en el que controvierte la falta de motivación de los montos señalados en el *requerimiento de pago*; toda vez que por un parte con ello se logra la pretensión deducida por la parte actora.

Ahora bien, se advierte que la parte actora en su tercer motivo de

¹¹ Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

inconformidad, alude lo siguiente:

*"Ahora bien la autoridad administrativa hoy demandada establece en la resolución hoy recurrida varios conceptos como lo son Periodo Bimestral a pagar, Valor unitario, Superficie M2, Valor Catastral, Tasa, Impuesto Predial, Fomento Deportivo, Recargos y un total por un importe de *****5. Lo cual me deja en un total estado de indefensión al no poder precisar la manera que la autoridad determino cada uno de dichos montos, incumpliendo con ello con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, y contraviniendo lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California en concordancia con él artículo 16 constitucional."*

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son fundados parcialmente; veamos:

En primer término, es de señalarse que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar el siguiente requisito:

- *Que motive la causa legal de su determinación.*

Dicha exigencia se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En el *requerimiento de pago* se le impusieron unos recargos por un total de *****5 sin exponer detalladamente el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables [*sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes*], detalle la tasa de recargos que hubiera aplicado.

En el caso, la autoridad demandada fundó dicha imposición en los artículos 108 y 109, de la *Ley de Hacienda*¹², el cual establece en lo que aquí interesa que los créditos que no se paguen en el plazo establecido deberán

¹² **ARTICULO 108.-** Cuando los créditos fiscales no se paguen en la fecha límite o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, deberán pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de éste; desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente dispongan para cada uno de los Municipios, sus respectivas Leyes de Ingresos.

ARTICULO 109.- La imposición de recargos no requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales."

pagarse recargos sobre los montos no cubiertos oportunamente, que se calcularán por cada mes transcurrido o fracción de éste; desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen.

La imposición de recargos no requerirá resolución expresa ni estará sometida a formalidades especiales, calculándose sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones fiscales, conforme a la tasa que anualmente dispongan para cada uno de los Municipios, sus respectivas Leyes de Ingresos.

Asimismo fundó en los artículos 53 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Mexicali para los ejercicios fiscales 2011 y 2012, y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para los ejercicios fiscales 2013, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para los ejercicios fiscales 2014, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para los ejercicios fiscales 2015 y 81, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para los ejercicios fiscales 2016, que prevén el cobro de recargos y el procedimiento para su cálculo.

Sin embargo, omitió como parte de su motivación, exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables, *[sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes]*, de igual forma no indicó la tasa que hubiera aplicado por mora.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión pues no pudo conocer el procedimiento aritmético que siguió el *Recaudador de Rentas* para obtener el monto total de recargos, y poder constatar su exactitud o inexactitud, lo que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de jurisprudencia, misma que si bien, no analizó las disposiciones jurídicas en este asunto consultadas, lo cierto es que estableció la pauta que las autoridades deben seguir para cumplir con la garantía de legalidad, que a continuación se reproduce:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Época: Novena Época; Registro: 162301; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: 2a./J. 52/2011; Página: 553. "

En consecuencia, al no darse a conocer al contribuyente el procedimiento aritmético que la autoridad siguió para obtener el monto de recargos, ni los elementos conforme a los cuales los determinó, entre ellos la tasa que aplicó, no se le permitió constatar su exactitud o inexactitud, lo que implica insuficiente motivación, situación que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley; únicamente en relación al requerimiento de pago por el concepto de recargos.

Asimismo, como se adelantó, los argumentos esbozados en el tercero motivo de inconformidad son infundados parcialmente; veamos:

Para no perder el contexto del tercer motivo de inconformidad la parte actora señala que el Recaudador de Rentas establece en el requerimiento de pago varios conceptos como lo son: Periodo Bimestral a pagar, Valor unitario, Superficie M2, Valor Catastral, Tasa, Impuesto Predial, Fomento Deportivo, dejándolo en un total estado de indefensión al no precisar la manera que determinó cada uno de dichos montos, incumpliendo con ello con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que la autoridad fiscal al emitir el requerimiento de pago, está obligada a expresar los motivos y fundamentos de la existencia del Impuesto Predial a cargo de la parte

actora, para lo cual se requiere que se expresen los elementos para la cuantificación de dicho impuesto, entre ellos, el valor catastral unitario que corresponda al predio, conforme a la Tabla de Valores Unitarios aplicable, los elementos para la cuantificación del Impuesto al Fomento Deportivo, lo que permite al particular verificar la legalidad de los elementos tomados en cuenta para la liquidación, así como exponer detalladamente el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, para estar en posibilidad de plantear las defensas que estime procedente.

El requerimiento impugnado señala lo siguiente:

*****4

De lo anterior, se advierte que el requerimiento impugnado indica los periodos a pagar, el valor unitario, la superficie en metros cuadrados, el valor catastral y la tasa, conforme a los que se cuantificó el impuesto predial a pagar, datos con los que se proporcionó a la parte actora la información necesaria para tener conocimiento cierto y completo de los cálculos empleados, de ahí lo infundado del argumento de inconformidad, en el sentido de que el acto impugnado no contiene razonamiento alguno de la forma en que se calcularon esas cifras, como se advierte de la siguiente imagen:

*****4

Asimismo, se advierte que en el *requerimiento de pago* se señaló como motivación que, al haber omitido el pago del Impuesto Predial correspondiente a los bimestres comprendidos en los ejercicios fiscales *****6 al *****6, imponiéndoles una multa equivalente a 75 veces el salario mínimo vigente en el Estado por no haber cubierto el pago de dicho impuesto y se le requiere, de su pago en un plazo de tres días siguientes a la notificación, lo que se constata de la siguiente imagen:



De lo anterior, se concluye que se dieron a conocer a la parte actora los elementos que sirvieron de base a la autoridad para determinar las cantidades correspondientes a cada concepto y, por tanto, estuvo en posibilidad de combatir adecuadamente la determinación y cobro de dichos conceptos, de ahí que no le asista la razón en cuanto a que se le dejó en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SI SE DAN TODOS LOS ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL Y SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS APLICABLES, SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES MENCIONADOS.- El artículo 16 Constitucional dispone que todo acto de autoridad que ocasione molestias al particular debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se citen los dispositivos legales aplicables, y por lo segundo, que se expresen las razones o motivos que se tomaron en cuenta para concluir que el caso concreto encuadra en los supuestos previstos en las normas legales. Por tanto, si en una resolución que determina un crédito fiscal se citan los preceptos aplicables al caso concreto y se expresa con precisión la forma y términos que originaron la determinación de dicho crédito, debe concluirse que se cumplieron los requisitos constitucionales mencionados, pues se vierten elementos suficientes para que el particular conozca los motivos que llevaron a la autoridad a emitir el acto de molestia y está en posibilidad de plantear las defensas que estime procedentes.(15)

R.T.F.F., Año VI, Segunda Época, No. 64, Abril de 1985, p. 799, Criterio Aislado.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo resuelto, I.Io.T. J/40 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito con número de registro 186910, consultable en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, tomo XV, de rubro y texto siguientes.

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

4.4 Fundados los argumentos del cuarto motivo de inconformidad.

En el cuarto motivo de inconformidad la parte demandante indica que la autoridad demandada no fundó ni motivó la multa impuesta, ya que, si bien le impone la multa máxima que establece el artículo 89, fracción I, inciso I), de la Ley de Hacienda, no argumentó porqué su imposición máxima y no la mínima.

Dicho argumento resulta fundado, en atención de lo siguiente:

En el requerimiento de pago se le impuso una multa al actor por el equivalente a 75 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Baja California, sin individualizar dicha sanción, lo cual afectó su esfera jurídica.

En el caso, la autoridad demandada fundó dicha imposición en el artículo 89, fracción I, inciso I), de la *Ley de Hacienda*, el cual establece la multa de dos a setenta y cinco días por no hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados¹³.

Del análisis del *requerimiento de pago* se advierte que no está motivado en cuanto a la individualización de la multa impuesta a la parte actora, ya que la autoridad determinó como monto el equivalente a setenta y cinco días de salarios mínimos, omitiendo exponer los motivos, razones o circunstancias que la llevaron a imponerla por un monto mayor al mínimo previsto en el artículo 89, fracción I, inciso I), invocado.

De lo anterior se advierte que, por la infracción al artículo 89, fracción I, inciso I), del citado ordenamiento, la multa va de dos a setenta y cinco salarios mínimos; sin embargo, la autoridad demandada omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la parte actora la sanción por un monto diverso al mínimo previsto por dicho precepto.

Es decir, debió expresar los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la actora y los hechos motivos de la infracción, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción superior a la mínima prevista, de manera que no se deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al particular; por lo que, al no hacerlo así transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el acto adolece de insuficiente motivación.

En el caso, apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable

¹³ "ARTICULO 89.- Las infracciones y sanciones que no están expresamente determinadas en otra parte de esta Ley quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

I.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos deudores de una prestación fiscal, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala; en importe equivalente al ingreso del salario mínimo general vigente en el Estado:

[...]

I) No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales:

Multa de 2 a 75 días."

en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, de rubro "MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA", misma que si bien, no analizó las disposiciones jurídicas en este asunto consultadas, lo cierto es que estableció la pauta que las autoridades deben seguir para cumplir con la garantía de legalidad y dar certeza respecto a los razonamientos utilizados por las autoridades para la imposición de una multa que establece un valor entre un mínimo y máximo.

En consecuencia, al no darse a conocer al contribuyente los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción superior a la mínima prevista, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley; únicamente en relación al concepto de multa.

5. CONDENA.

Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo 84, primer y segundo párrafo de la Ley, se condena al Recaudador de Rentas a lo siguiente:

1. Emita una resolución en que deje sin efectos el requerimiento de pago, **únicamente** en relación a los conceptos de multa y recargos; así como todos los actos derivados de los mismos; y
2. Haga constar el resultado del presente fallo en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Asimismo, en caso de que decida emitir el acto declarado nulo de nueva cuenta siga los siguientes lineamientos.

- En caso de que determine imponer a la parte actora la multa previstas en el artículo 89, fracción I, inciso I), de la Ley de Hacienda, por un monto mayor al mínimo correspondiente, motive adecuadamente la imposición de su monto, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción para la correcta individualización de las sanciones.
- En el supuesto de incluir el cobro por concepto de recargos, además de invocar los preceptos legales aplicables, exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, [sin que sea necesario que la autoridad

desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes], debiendo precisar la tasa de recargos que hubiese aplicado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) con registro 2008559 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1689 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de dos mil quince, libro 15, tomo II, de subsecuente inserción.

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago, **únicamente** en relación a la multa y recargos impuesta.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo 84, primer y segundo párrafo de la Ley, se condena al Recaudador de Rentas a lo siguiente:

3. Emita una resolución en que deje sin efectos el requerimiento de pago, **únicamente** en relación a los conceptos de multa y recargos; así como todos los actos derivados de los mismos; y
4. Haga constar el resultado del presente fallo en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Asimismo, en caso de que decida emitir el acto declarado nulo de nueva cuenta siga los siguientes lineamientos.

- En caso de que determine imponer a la parte actora la multa prevista en el artículo 89, fracción I, inciso I), de la *Ley de Hacienda*, por un monto mayor al mínimo correspondiente, motive adecuadamente la imposición de su monto, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivos de la infracción para la correcta individualización de las sanciones.
- En el supuesto de incluir el cobro por concepto de recargos, además de invocar los preceptos legales aplicables, exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, *[sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes]*, deberá precisar la tasa de recargos que hubiese aplicado.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Raúl Aldo González Ramírez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley antes referida; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2 y 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fotocopia en foja 8, 12 y 20

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 205/2016 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 26 (VEINTISEIS) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.